

Bogotá D.C., 11 de Abril de 2016

No. de radicación 2016-ER-035634
solicitud:



2016-EE-040583

Señor

Asunto: Plan de formación docente

CONSULTA

¿el plan de formación docente de universidad pública se rige por alguna norma especial?

¿cuál es el marco legal aplicable?

¿se puede remitir al decreto 1567 de 1998?

NORMATIVIDAD Y CONCEPTO

El artículo 69 de la Constitución establece que, en virtud de la autonomía universitaria, las universidades tienen el derecho a darse sus directivas y regirse por sus estatutos de acuerdo con la Ley. La Ley 30 de 1992 en el artículo 28 dispone que hace parte de la autonomía universitaria la potestad con la que cuentan las universidades para darse sus estatutos, designar sus autoridades, seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, así como establecer los correspondientes regímenes tanto docente como estudiantil. Y el artículo 75 de la misma Ley 30 prescribe que el estatuto del profesor universitario, que debe ser expedido por el Consejo Superior Universitario (artículo 65, literal d), tiene como componentes, entre otros, los derechos, las obligaciones, las inhabilidades e incompatibilidades, las distinciones y los estímulos.

Constitución Política de 1991:

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Ley 30 de 1992:

ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política

de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, **seleccionar a sus profesores**, admitir a sus alumnos y **adoptar sus correspondientes regímenes** y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
(...)

ARTÍCULO 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.
- b) **Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.**
- c) Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.
- d) Régimen disciplinario. (negrilla no original)

Sobre la autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha dicho que es inherente a las universidades para que puedan desarrollar sus contenidos y objetivos, pero que en manera alguna es un derecho absoluto pues tiene límites en el orden público, el interés general, el bien común y el orden constitucional y legal:

(...) el sentido de la autonomía "no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad que impiden que la universidad se desligue del orden social justo" (Sent. T-425/93 M.P.).

Con todo, la autonomía universitaria no es absoluta pues, encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal. El propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. En efecto, como lo ha sostenido esta Corte, y ahora se reitera "cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley" (Sent. C-310/96 M.P.).

(...) (Corte Constitucional. Sentencia C-829 de 2002)

En la misma sentencia C-829 de 2002, la Corte Constitucional aclaró que "asuntos como lo relativo a las formas y requisitos para el ingreso a la actividad docente, los ascensos dentro de la carrera respectiva, los estímulos a profesores en casos determinados o la no concesión de estos últimos, serán asuntos propios del estatuto docente en cada universidad."

En conclusión, el plan de formación docente de las universidades públicas es potestad de cada institución de educación superior, definirlo y regularlo en el correspondiente régimen docente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 65 y 75 de la Ley 30 de 1992 que es la norma especial que rige la educación superior .

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: